

Florencia, 30 de septiembre de 2022.

Señor.

Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico.

Puerto Rico – Caquetá - Colombia.

Referencia:

Proceso:	Declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.
Radicación:	18592318400120220016300
Demandante:	Valentina Cabrera Vargas
Demandados:	Herederero determinado e indeterminado de Wilfredo Parra Cardozo.
Asunto:	Recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2022 notificado el día de hoy.

Raúl Humberto Ortiz Hurtado persona mayor de edad y abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía número 16.187.185 expedida en Florencia- Caquetá y tarjeta profesional número 165591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandante señora Valentina Cabrera Vargas por medio del presente texto me permito interponer el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 358 del 22 de septiembre de 2022, elevando la siguiente:

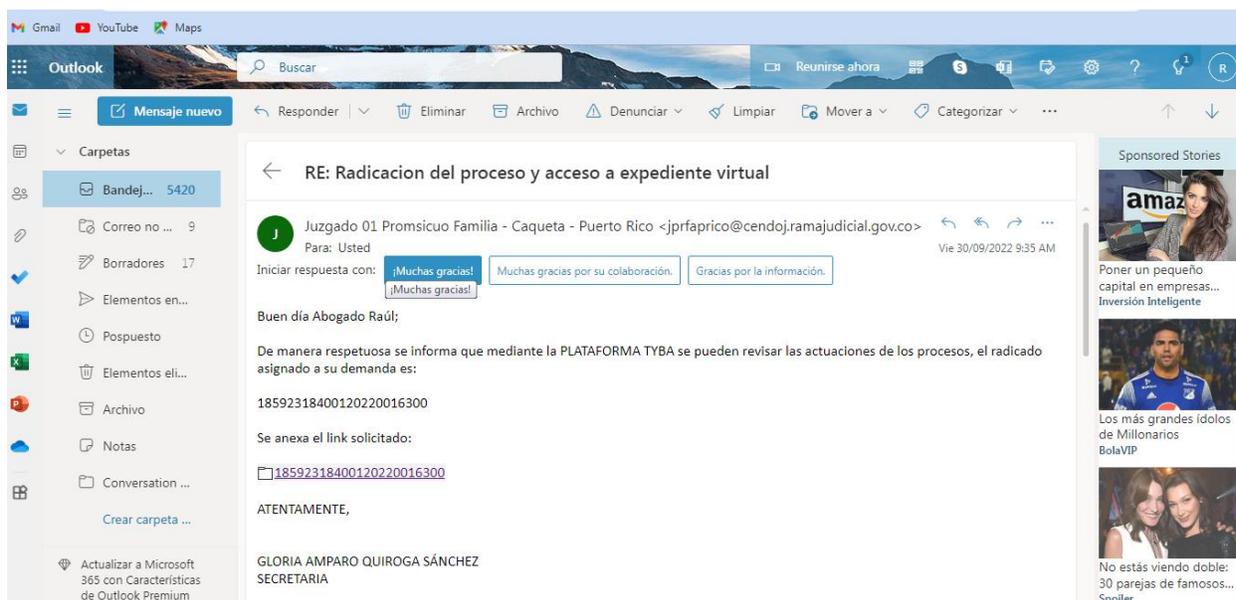
Petición.

Solicito revocar el auto interlocutorio 358 del 22 de septiembre de 2022 que inadmite la demanda y en lugar proferir uno en el cual se admita la demanda y se decrete las medidas cautelares solicitadas.

Auto interlocutorio 358 del 22 de septiembre de 2022.

El 19 y 29 de septiembre de 2022 vía correo electrónico se solicitó al Juzgado el número de la radicación del proceso y acceso virtual al expediente pues no era posible su consulta por nombre de las partes en la plataforma TYBA ni tener acceso a los estados electrónicos y tampoco tener acceso al expediente virtual y las actuaciones.

El 21 y 30 de septiembre de 2022 el Juzgado envió las siguientes respuestas:



Accediendo al link se pudo conocer el auto 358 del 22 de septiembre de 2022 por medio del cual se inadmite la demanda.

El link suministrado nos arroja lo siguiente:

Office 365

Buscar

0#f|membership|...

Compartir Copiar vinculo Sincronizar Descargar Añadir acceso directo a Mis archivos Organizar

Declaración Existencia Union Marital > 2022 > 18592318400120220016300

Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño de archi... ↓	Compartir
00Indice.xlsm	hace 5 horas	Juzgado 01 Promsicio Far	75,3 KB	Compartido
01Demanda.pdf	21 de septiembre	Juzgado 01 Promsicio Far	5,72 MB	Compartido
02ActaReparto.pdf	21 de septiembre	Juzgado 01 Promsicio Far	16,9 KB	Compartido
03AutoInadmite.pdf	El lunes a las 9:18	Juzgado 01 Promsicio Far	282 KB	Compartido
04SolicitudInformacionyRespuesta.pdf	hace 5 horas	Juzgado 01 Promsicio Far	210 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive

Volver a la versión clásica de OneDrive

ES 03:26 p.m. 30/09/2022

El auto 358 del 22 de septiembre de 2022 señala:

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. Indicar correctamente la designación del juez a quien se dirija, toda vez que la especialidad es totalmente diferente.
2. Señalar en la segunda pretensión, fecha de inicio y finalización de la presunta declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.
- 3° Enunciar concretamente los hechos objeto de prueba por los cuales el testigo va a rendir declaración, es decir, se deberá expresar qué hechos enunciados en la demanda se le va a interrogar (art. 212 CGP).
4. Adjuntar, copia del registro civil de nacimiento de la demandante y del causante.

Se comunica, que la carga procesal corresponde a la parte interesada y por tanto debe dar estricto cumplimiento al artículo 85, numeral 1° inciso segundo del C. G. del P, toda vez que se debe agotar el derecho de petición o solicitud elevada a la respectiva Registraduría el cual debe ser aportado con la demanda.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO Reconózcase personería jurídica al Dr. RAUL HUMBERTO ORTIZ HURTADO, para que represente a la señora VALENTINA CABRERA VARGAS, conforme al poder conferido.

Motivos de inconformidad con el auto recurrido.

El auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2022 incurre en defectos sustanciales, defecto factico y vulneración de la Constitución Política de 1991.

Al respecto debo señalar frente al auto lo siguiente.

1. La demanda señala claramente la especialidad del Juez que es familia por lo que no se puede predicar especialidad distinta para el escenario que nos ocupa.
2. En las pretensiones y hechos y demás partes de la demanda se señala la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial que es desde el día 9 de marzo del año 2019 y hasta el 1 de agosto de 2022 fecha en la cual murió el señor Wilfredo Parra Cardozo.
3. En la demanda se anexo las declaraciones extra proceso de dos de los cuatro testigos que se solicita. Los testigos declararan sobre los todos los hechos enunciados en la demanda.

Este no es el momento procesal para determinar la admisión o rechazo de pruebas testimoniales lo cual corresponde a una etapa posterior y no es requisito de la admisión de la demanda.

4. No es un requisito de admisión de la demanda los registros civiles de nacimiento del causante y demandante dentro del escenario que nos ocupa.
5. El artículo 85 numeral 1 no es aplicable al caso concreto porque no es un requisito de admisión de la demanda o anexo necesario los registros civiles de nacimiento. No es posible obtener por derecho de petición el registro civil de nacimiento del causante porque 1) Se desconoce la registraduría donde se encuentra registrado y 2) el documento es reservado y no es posible su acceso por medio de derecho de petición.

Fundamentos jurídicos.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos.

El matrimonio es el vínculo jurídico por medio del cual un hombre y una mujer deciden de forma libre y voluntaria unirse formando una familia. La unión marital de hecho es el vínculo natural

de unión de dos personas para conformar una familia con efectos jurídicos. En la primera se conforma una sociedad conyugal y en la segunda una sociedad patrimonial.

La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 regula la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

La unión marital de hecho es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista unión marital de hecho.

La muerte de uno o ambos compañeros permanentes es una causal de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes y podrá hacerse por: (i) proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial; o (ii) por proceso de sucesión siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 75 de 2007 estableció que si pueden las parejas homosexuales ser reconocidas como unión marital de hecho. El anterior precedente ha sido reiterado por sentencias posteriores de la Corte Constitucional y se encuentra vigente en la actualidad.

Atentamente,



Raúl Humberto Ortiz Hurtado.

C.C. No. 16.187.185 expedida en Florencia.

T.P. No. 165591 C.S.Judi.

recurso de reposición

raul humberto ortiz hurtado <rahum80@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 5:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (448 KB)

recurso de reposicion.pdf;

Florencia, 30 de septiembre de 2022.

Señor.

Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico.

Puerto Rico – Caquetá - Colombia.

Referencia:

Proceso: Declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Radicación: 18592318400120220016300

Demandante: Valentina Cabrera Vargas

Demandados: Heredero determinado e indeterminado de Wilfredo Parra Cardozo.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2022

notificado el día de hoy.

Adjunto recurso de reposición en archivo pdf.

Atentamente,

Raúl Humberto Ortiz Hurtado